



**Bogotá D.C 10 agosto del 2022**

**Señor  
Presidente  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**REF. Presentación PROYECTO DE Ley “Por El  
Cual Se Prohíbe La Realización De  
Cabalgatas En Todo El Territorio Nacional Y Se  
Dictan Otras Disposiciones”**

Conforme con lo previsto en los artículos 139. 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por El Cual Se Prohíbe La Realización De Cabalgatas En Todo El Territorio Nacional Y Se Dictan Otras Disposiciones”

Por tal motivo, se anexa el original, dos copias, formato digital Word sin firmas.

Atentamente,

**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Senador de la República





PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2022 SENADO

“POR EL CUAL SE PROHÍBE LA REALIZACIÓN DE CABALGATAS EN TODO EL  
TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto prohibir la realización de cabalgatas en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 1º.** Se entiende por cabalgata todo evento de circulación o tránsito de equinos, organizado por persona(s) natural(es) o jurídica(s), o que de manera espontánea congregue o agrupe a cinco (5) o más binomios.

**Parágrafo 2º.** Se entiende por binomio el conformado por un equino montado por al menos una persona.

**ARTÍCULO 2º.** Adiciónese un numeral al literal f del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así:

f.) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;

**f.) 2. Generar algún tipo de afectación física o emocional a animales en el marco de una cabalgata.**

**ARTÍCULO 3º.** Inclúyase un literal al numeral 2 del artículo 33, así como modifíquese el parágrafo de este mismo artículo de la Ley 1801 de 2016, así:

f. Participar en cabalgatas; entregar bajo cualquier título a ejemplar equino para su participación en estas prácticas o realizar algún tipo de apoyo para su realización.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:





## COMPORTAMIENTOS

Numeral 2, literal f)

## MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

**ARTÍCULO 4°.** Agregar un numeral al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, de la siguiente manera:

44. Realizar con diligencia todas las acciones que, en el marco de sus funciones, permitan evitar la realización de cabalgatas y demás actividades que ocasionen maltrato a los animales.

**ARTÍCULO 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Fabián Díaz Plata

Senador de la República





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2022 SENADO

#### “POR EL CUAL SE PROHÍBE LA REALIZACIÓN DE CABALGATAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

### I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto principal prohibir la realización de cabalgatas en todo el territorio nacional, con el fin de buscar la protección de los equinos en estos espectáculos que pueden causar afectaciones y situaciones de maltrato animal.

### II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La construcción de este importante proyecto de Ley es producto de la iniciativa y el trabajo riguroso realizado por parte del Movimiento Animalista del Valle en sus esfuerzos por transformar las prácticas violentas que afectan a los demás animales y construir unas relaciones sociales basadas en el respeto y el reconocimiento de todos los animales, de sus necesidades, de sus intereses, de sus vidas. Temas como este merecen un acompañamiento y un reconocimiento de manera amplia por parte del Congreso de la República, para que así se consagren como leyes para la protección de los animales y la construcción de un país más respetuoso y más consiente de las necesidades de estos importantes seres sintientes.

Para ilustrar la situación de maltrato hacia los caballos en estos desfiles, consideremos, primero, la preparación del animal: El caballo es sacado de su hábitat y transportado a la ciudad, se debe herrar, se le pone la jáquima o cabezal que sirve para controlarlo junto con el freno; el freno -que por lo general es de hierro o de acero- se introduce en la boca del caballo. Se ensilla y se sujeta fuertemente con la cincha (faja en el abdomen) para evitar que el jinete se caiga. Después de ello, iniciando la tarde, se emprende la marcha a través de calles calurosas, con multitudes de





personas, entre caballistas y observadores. Se estima que, en cabalgatas de ciudades intermedias, como Tuluá, Valle del Cauca, asisten más de 2.600 caballistas.

También, algunas mulas o burros son equipados con grandes parlantes para “animar” con música, el desfile. Durante el recorrido se venden bebidas alcohólicas que ingieren los jinetes mientras cabalgan. El animal es obligado a recorrer extenuantes trayectos, que varían entre los 3 kms., como la de Neiva en junio de 2022<sup>1</sup>; 4 kms., como la de Sincelejo en octubre de 2021<sup>2</sup> o la de Ibagué en junio de 2022<sup>3</sup>, hasta los 13 kms., como la de Medellín en 1996, que infortunadamente otorgó al país un récord mundial<sup>4</sup>. Estos eventos se desarrollan, normalmente, en momentos del día con altas temperaturas; y habitualmente se acompañan de música, gritos, vehículos automotores y de multitudes que los tocan y los lesionan de múltiples maneras durante la marcha. Muchos de estos caballos son alquilados por parte de agencias u otros establecimientos comerciales o por personas naturales, a personas desconocidas para que los monten, y la mayoría son caballos que provienen de fincas, por lo que no siempre los individuos equinos están acostumbrados a las ciudades, motivo que los hace más vulnerables.

En el desarrollo de estas actividades, se han presentado casos lamentables en los que los caballos resultan heridos o muertos. A manera de ejemplo, en la cabalgata realizada en junio de 2022 en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, se presentaron 30 equinos lesionados y, siendo las once de la noche, falleció un caballo, quien sufrió un infarto por agotamiento. Cabe resaltar que las cabalgatas en estos municipios tienen hora de inicio – 12:00 p.m. a 02:00 p.m. – pero no tienen hora de finalización, ya que muchos jinetes, habitualmente alicorados, continúan cabalgando y “celebrando”, montados en el equino.

En el municipio de Icononzo, Tolima, ocurrió el caso de un caballo quien recibió choques eléctricos con un *taser* por el hombre que lo montaba, esto para hacer que “el animal avanzara”. En julio de 2022, en el Guamo, Tolima,

<sup>1</sup> [https://caracol.com.co/emisora/2022/06/22/neiva/1655934952\\_953995.html](https://caracol.com.co/emisora/2022/06/22/neiva/1655934952_953995.html)

<sup>2</sup> <https://www.eluniversal.com.co/regional/sucre/en-sincelejo-se-realizara-la-gran-cabalgata-del-encuentro-este-viernes-MM5619493>

<sup>3</sup> [https://caracol.com.co/emisora/2022/06/13/ibague/1655122254\\_228591.html](https://caracol.com.co/emisora/2022/06/13/ibague/1655122254_228591.html)

<sup>4</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-559377>





se presentó un hecho de maltrato donde un caballo en una cuesta no podía caminar y fue obligado a caminar con jinete abordo, a pesar de que el caballo no podía dar un paso más por el cansancio.

En la reciente Cabalgata San Juanera en Ibagué, Tolima, los caballos fueron convocados a las diez de la mañana y hasta las doce de la media noche se veían jinetes cabalgando; completando hasta catorce horas en movimiento y expuestos a todas las condiciones mencionadas. En este evento se vendió licor. Un caballo -por el estrés- se desbocó y arrolló a otro jinete y a una persona. La actividad, con todos sus excesos, fue desarrollada sin controles eficaces por parte de la administración municipal. En el año 2018, en Sincelejo, Sucre, un caballo se desbocó, arrolló a varias personas, se estrelló contra un poste y murió.

A pesar de lo mencionado, se debe reconocer que el interés y la sensibilidad hacia vidas no humanas han aumentado y con ello la intención de evitar y resarcir el daño innecesario que les hemos causado. En este propósito, es importante reconocer que Colombia requiere un cambio en sus máximas y del pensamiento popular, ya que hemos construido un Estado bajo las ideas Kantianas, donde la dignidad procede de la racionalidad; y es así como, esta idea ha implicado que, los humanos instrumentalicemos -para beneficio propio- a los animales no humanos, como en el caso de las cabalgatas. Pues bajo esta idea se considera al animal no humano como no poseedor ni de dignidad, ni de valor intrínseco.

Dicha sensibilidad e interés, internacionalmente, han quedado plasmados mediante diferentes instrumentos, tales como la Declaración de Cambridge sobre la conciencia animal, que estableció, entre otros asuntos, que “Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales”. Asimismo, la Declaración de Toulon indicó, entre otras cosas, que “*los animales deben considerarse universalmente como personas y no como cosas*”. Por su parte, la Carta del derecho de lo viviente “*pretende integrar los diversos ordenamientos jurídicos del mundo con el fin de sentar para el futuro los principios y las claves de interpretación de derecho de lo viviente*”.





De otro lado, existen diferentes instrumentos que, pese a carecer de un carácter propiamente jurídico, han sido tomados como fundamento argumentativo de diferentes instrumentos jurídicos del orden interno (leyes, sentencias, actos administrativos, etc.); por ejemplo, la denominada Declaración Universal de los Derechos del Animal. Este documento señala que “*todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia*”, que ningún animal será sometido a tratos crueles, y que el hombre no puede atribuirse derecho a explotarlos violando sus derechos.

En este mismo sentido, en el año 1982 se profirió la *Carta Mundial de la Naturaleza*, que propone una guía de acción moral con el fin de reconocer el valor intrínseco de los demás seres vivos y el derecho a ser respetados. Esta carta deja claro que *Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral*. Dichos principios son una guía de obligatorio cumplimiento para los países parte, como Colombia, naciones que deben adaptar su ordenamiento basados en dicho compromiso. Aquí, se reconoce ya el valor esencial de toda forma de vida y la correlativa obligación de respetarlos.

Ahora bien, en el caso colombiano, el paradigma de la soberanía humana absoluta sobre los animales no humanos ha trasegado lentamente a través de la expedición de estatutos, normas y jurisprudencia Constitucional. Esta transformación del paradigma antropocentrista y la percepción del Código Civil Colombiano de los animales como bienes muebles hacia la categoría jurídica de los animales a la de seres sintientes no ha sido fácil. Modificar la norma no implica un cambio en la ética de algunos ciudadanos ni de las instituciones en general, quienes aún se empeñan en conservar tradiciones que solo perpetúan cadenas de maltrato.

Dicha transición hacia una mayor protección a los animales viene desde antes de la Constitución de 1991. En el año 1989, se expidió el Estatuto Nacional de Protección a los Animales, ley 84, mediante el cual declara que “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente” y se vuelve sancionable el maltrato animal como contravención. Sin embargo, en esta norma no se tipificó el maltrato animal como un delito y esta





protección era basada en la compasión y no por considerárseles como sujetos de derechos en sí mismos. Ya, en el año 1991, con la Constitución Política, nos situamos en un paradigma que ha pretendido ser biocéntrico, de corte ambientalista; es decir, se reconoce el derecho a un ambiente sano y a los animales no humanos como objeto de protección, pero en razón a su funcionalidad con el ambiente. (Artículo 79, Constitución Política de Colombia).

La Carta Política colombiana reconoce el derecho al medio ambiente sano en el que se incluye la fauna. Sin embargo, la protección de los animales no humanos quedó sujeta a los intereses de los ciudadanos; es decir, su protección es viable, pero a través del interés particular de las personas. Entonces, a pesar de ser una Constitución garantista, dejó desprotegidos a los animales, al no reconocerlos como sujetos de derechos, ergo no establecer un mecanismo que permita ejercer acciones para su protección directa.

Después de la promulgación de la Constitución de 1991, se ha venido expidiendo normatividad relacionada con la protección y la convivencia con los animales no humanos: en el 2013 se profirió la Ley 1638 de 2013 mediante la cual se prohibió el uso de fauna silvestre, nativa y exótica, en espectáculos circenses fijos e itinerantes. En el año 2015 surgió la Ley 1753 de 2015, en la que se propuso la formulación de una política pública para la defensa de los derechos animales y/o protección animal (Artículo 248). Que posteriormente sería continuada en su intención en la ley 1955 de 2019 (Artículo 324)

Más adelante, en el año 2016, se presentó un importante hito que consolida la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional: el reconocimiento de los animales como seres sintientes. Esta transformación se concretó mediante la Ley 1774 de 2016, ley que inicia su articulado con el objeto de reconocer que los animales como seres sintientes no son cosas, y que *recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.*







Es así como se da esa modificación al artículo 655 del Código Civil Colombiano, que les concebía como bienes muebles o cosas y se incluyó en el Código Penal la tipificación de maltrato animal, lo que implica sanciones hasta privativas de la libertad. Nuestro país ha avanzado en materia de protección animal, lentamente, pero es notorio que hemos estado ante una sistemática promulgación de leyes tendientes a la protección de los animales y que han llevado a considerar como delitos las prácticas violentas e innecesarias en contra de la vida y la dignidad de los animales. Sin duda, es un gran avance el reconocimiento como seres sintientes, y no solo desde una percepción de piedad y compasión sino ya como seres concebidos como fines en sí mismos.

Por su parte, gracias a iniciativas de activistas se ha logrado que, la Corte Constitucional se pronuncie en materia de constitucionalidad sobre temas relacionados con la protección de los animales en Colombia. Es, sin duda, la Sentencia C-666 de 2010 la primera en la que la Corte introdujo consideraciones ambientales y de tratamiento ético a los animales. Este Tribunal, indicó que *la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos*. Además -por tratarse de seres sintientes- los humanos estamos en el deber de brindarles un trato digno, esto, además, en armonía a la Constitución Política que pregona la protección del medio ambiente y la fauna.

Asimismo, dentro de esta providencia, se precisó que las manifestaciones culturales *no son una expresión directa de la Constitución*, sino que obedecen a interacción social entre personas. Y, no pueden considerarse que emanan de postulados constitucionales y por tanto *tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas*, si estas manifestaciones son contrarias a los valores y principios que nos rigen como sociedad. Uno de estos principios es el de solidaridad; Colombia como un Estado Social de Derecho lo incluye en articulado Constitucional y que va ligado al de Bienestar Animal. (Artículo 1, Constitución Política de Colombia). Este principio establece la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad civil y sus miembros, de asistir y proteger a los animales, con acciones diligentes ante situaciones que pongan en riesgo su vida, su salud o su integridad física.





Esta misma Corte ha desarrollado importantes desarrollos jurídicos en el proceso de reconocimiento de protección a los demás animales, en sentencias como las que se enuncian a continuación: C-283 de 2014, C-467 de 2016, T-095 de 2016, C-045 de 2019. En estas providencias, se ha identificado diferentes ámbitos en los que los animales han sido históricamente explotados, y que el momento ético y jurídico de nuestra sociedad ha permitido considerar la necesidad de un avance, hacia unas relaciones interespecie más justas, por lo menos, en algunos ámbitos.

En la reciente Sentencia C-148 de 2022, el máximo tribunal de lo constitucional en Colombia decidió amparar a los peces y demás individuos de la fauna hidrobiológica, al considerar la mera probabilidad de ocasionar daños a estos animales por la realización de una actividad motivada por mera diversión. En esta Sentencia, la Corte emplea los principios de *precaución* -propio del derecho ambiental y de *protección animal*, para declarar inexecutable una práctica que lesiona a los individuos de la fauna hidrobiológica y, por tanto, hoy no se ajustan al ordenamiento jurídico colombiano. En palabras de la Corte:

En consecuencia, frente a la pesca deportiva existe una probabilidad alta de que se generan impactos negativos en el medio ambiente y los recursos hidrobiológicos se vean afectados por la realización de esta actividad, al tiempo que se evidencian conductas que afectan el bienestar de la fauna acuática.

El concepto de *bienestar animal*, aunque ha surgido de un fin utilitarista de obtener mayor beneficio de los animales pero sin generarles sufrimientos “innecesarios”, ha sido pilar fundamental para construir una relación relativamente menos violenta con los demás animales. Del mismo alto tribunal, emana la Sentencia C-283 de 2014, que reafirma lo sustentado en la C-666 de 2010 y señaló que *la regla general del comportamiento humano frente a la naturaleza (incluida la fauna y la flora), es el de cuidado y protección, y en esa medida, la ley no puede aprobar conductas que representen actos de crueldad para con los animales.*

Así, y considerando los principios de bienestar y protección animal, y en la búsqueda de una justicia social global que incluya todas las formas de vida, se erige la necesidad de prohibir las cabalgatas en Colombia. Las cabalgatas en Colombia no son escenarios que contribuyan y vayan acordes a los





principios de un Estado social de derecho. No aportan y no ayudan al florecimiento de una sociedad en paz. Una sociedad que maltrata a sus animales es una sociedad violenta, ya que el maltrato animal es, cuando menos, la antesala a la violencia social.

En estos desfiles de jinetes se somete y maltrata a animales no humanos de forma sistemática. Son eventos en los cuales prima la explotación económica de los caballos, quienes son alquilados para su aprovechamiento, son víctimas de un sobre esfuerzo físico, de estrés por el ruido y las aglomeraciones, de deshidratación y otros malos tratos. *Los caballos son una especie muy sensible al estrés, una respuesta aguda de estrés induce un aumento en las concentraciones de cortisol plasmático. A corto plazo, moviliza energía, pero la producción de cortisol mantenida crónicamente contribuye al agotamiento de los músculos, a la hipertensión y a la alteración del sistema inmune y fertilidad.* (Martos, N., & Ayala, I. (2003). EL ESTRÉS EN LOS ÉQUIDOS)

#### - La última cabalgata, casos en las ciudades -

Adicionalmente, en ciudades como Cali, Medellín, Pereira, Armenia, Buga, Jamundí y Bucaramanga se prohibieron estas actividades, por presentarse hechos de desorden público, accidentes por consumo de licor, así como maltrato animal: En Cali, en diciembre de 2013, Paola Salazar, una mujer de 34 años sufrió un aparatoso accidente tras caer de un caballo, y falleció.

En diciembre de 2018 una mujer, identificada como Mariceth García, en altas horas de la noche, falleció tras caer de un caballo en la cabalgata de Jamundí, Valle del Cauca.

En el año 2017, El empresario Carlos Ramírez, de 49 años, sufrió un trauma craneoencefálico durante la cabalgata que dio apertura a la feria de Buga, y falleció.

En el año 2021 en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, falleció un jinete, se presentaron 4 personas heridas y cuatro caballos heridos por los excesos propios de la actividad.





En Medellín, el Concejo Municipal reguló las cabalgatas mediante el Acuerdo 104 de 2013, pero debido a las condiciones impuestas y ante la imposibilidad de cumplimiento por parte de los organizadores, no se realizó y desde entonces no se hacen cabalgatas en la capital Antioqueña.

Inevitablemente, la tendencia - y lo ético- es hacia la prohibición de las cabalgatas en Colombia. Las cabalgatas, además de ser escenarios de maltrato animal, son lugares donde, por lo general, se presentan riñas por el alto nivel de alcohol que se consume, donde a raíz de los accidentes se han ocasionado muertes de caballos y humanos. Como se mencionó, varias ciudades han prohibido la realización de estos eventos. Por aquellas razones, y en aras de lograr una justicia y un trato digno en la vida de los animales no humanos; la prohibición de las cabalgatas en Colombia se hace imperiosa para hacer valer nuestros postulados constitucionales y ser un Estado más justo con todas las formas de vida.

Como se ha mencionado, la realización de las cabalgatas está estrechamente relacionada con la convivencia, no sólo porque de manera habitual se generan desmanes -derivados de los múltiples excesos que se viven en estos escenarios- sino por el efecto que tiene la realización, en espacio público, de actividades que están -a todas luces- cargadas de maltrato animal. Por ello, la prohibición de estas actividades debe estar reforzada por una serie de sanciones que puedan hacerla efectiva:

En primer lugar, es importante tener en cuenta que el Estatuto Nacional de Protección a los Animales, establecido mediante la Ley 84 de 1989, consagró las conductas de maltrato animal, describiendo en su artículo 6° unos literales (que van desde la A hasta la Z y constituyen un *abecedario de las violencias*) con algunos verbos rectores de aquellas acciones que se presumirían como una conducta de crueldad animal. En este artículo, se presentan algunas conductas que ya para la época eran inadmisibles frente a la relación con otros animales y, por tanto, hoy debe ser actualizado este listado, incluyendo en él cualquier tipo de afectación que pueda generarse a un animal en el marco de una cabalgata.

De otro lado, el Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana, expedido mediante la Ley 1801 de 2016, establece, en su artículo 33, los *comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas*. En el numeral segundo de este artículo, se describen





conductas que tendrían estas afectaciones en el marco del espacio público, de lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público. En este sentido, tal como se ha mencionado, es reprochable socialmente la realización de estas actividades, por cuanto resulta necesario incorporar un literal que esté orientado a sancionar tres conductas que podrían estar directamente relacionadas con la realización de cabalgatas: la *participación* en esta actividad, la acción de *prestar*, bajo cualquier título jurídico, a un animal para la participación en estas actividades, o el *brindar* cualquier apoyo a las cabalgatas.

Finalmente, considerando las prácticas habituales en diferentes territorios del país, que podrían definirse como una insensibilidad generalizada frente al sufrimiento de los demás animales, y el papel que ha tenido en ello la institucionalidad (desde la connivencia, en unas ocasiones, o desde la negligencia, en otras), resulta indispensable establecer, como un deber de los funcionarios públicos, cuyo listado se contempla en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, uno que esté orientado a realizar todas las acciones para impedir la realización de cabalgatas y demás actividades que ocasionen maltrato animal; de manera que, de su incumplimiento, puedan derivarse las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

### III. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.





Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

#### IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de





interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,

---

**Fabian Díaz Plata**  
**Senador de la República**

